

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** Fecha: **06-05-2024** Página: **1**

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017	00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Traslado Art. 110 CGP		
2018	00089	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN CARLOS SILVA SOLANO	Traslado Art. 110 CGP		
2018	00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Traslado Art. 110 CGP		
2021	00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Traslado Art. 110 CGP		
2021	00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06-05-2024** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43443dbe20221bc8f43bfc7750123e2dffb7263601251b445c37b7215f**

Documento generado en 03/05/2024 05:18:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CAÑAS
ABOGADOS
SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá

Ref: RENDICION DE CUENTAS
Radicado: 2017-00407
Demandante: JAIRO ANDRES GUTIERREZ CEDEÑO Y OTRA
Demandados: SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y OTRA

En mi condición de apoderado Judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con el respeto que me acostumbra y teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023, me permito presentar liquidación de crédito a nombre del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ CEDEÑO:

CAPITAL				C\$ 134.644.270,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (titulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-may-23	30-may-23	30,27	30	45,41	5.095.164		139.739.434
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	5.008.767		144.748.200
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	44,04	4.941.445		149.689.645
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	43,13	4.839.339		154.528.985
1-sep-23	30-sep-23	28,75	30	43,13	4.839.339		159.368.324
1-oct-23	31-oct-23	37,8	30	56,7	6.361.942		165.730.266
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	4.295.152		170.025.418
1-dic-23	31-dic-23	25,04	31	37,56	4.354.845		174.380.263
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	3.924.880		178.305.143
1-feb-24	29-feb-24	23,2	29	34,8	3.774.528		182.079.671
1-mar-24	31-mar-24	22,2	31	33,3	3.860.924		185.940.595
			TOTAL INTERESES		51.296.325		\$185.940.595,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							

En mi condición de apoderado Judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, con el respeto que me acostumbra y teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023, me permito presentar liquidación de crédito a nombre de la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ:

Florencia Caquetá Calle 16 No. 6-28 B/ 7 de Agosto
Puerto Rico Caquetá Calle 4 No. 7-07 B/ Santa fé
3108633280 – 3106690162
canasabogados@hotmail.com



CAÑAS ABOGADOS

SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

CAPITAL				C\$ 134.644.270,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS (titulos judic)	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-may-23	30-may-23	30,27	30	45,41	5.095.164		139.739.434
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	5.008.767		144.748.200
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	44,04	4.941.445		149.689.645
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	43,13	4.839.339		154.528.985
1-sep-23	30-sep-23	28,75	30	43,13	4.839.339		159.368.324
1-oct-23	31-oct-23	37,8	30	56,7	6.361.942		165.730.266
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	4.295.152		170.025.418
1-dic-23	31-dic-23	25,04	31	37,56	4.354.845		174.380.263
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	3.924.880		178.305.143
1-feb-24	29-feb-24	23,2	29	34,8	3.774.528		182.079.671
1-mar-24	31-mar-24	22,2	31	33,3	3.860.924		185.940.595
			TOTAL INTERESES		51.296.325		\$185.940.595,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							

Cordialmente,

KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA
C.C. 1.094.938.238 de Armenia Quindio
T.P: 271.051 del C.S.J.
abogakarol@gmail.com

Florencia Caquetá Calle 16 No. 6-28 B/ 7 de Agosto
Puerto Rico Caquetá Calle 4 No. 7-07 B/ Santa fé
3108633280 – 3106690162
canasabogados@hotmail.com

ALLEGO LIQUIDIAICON PROCESO RAD. Rad. 18001310300220180008900

florencia@asistir-abogados.com <florencia@asistir-abogados.com>

Mar 8/08/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

LIQUIDACION RAD. 2018-00089-00.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00089-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	JUAN CARLOS SILVA SOLANO
Asunto:	ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

--

Atentamente,

YAQUELINE TARAZONA PEÑARANDA

Secretaria Administrativa

A3 Abogados S.A.S.

(608) 4362414 | (+57) 3176461142

florencia@asistir-abogados.com

www.asistir-abogados.com

Florencia - Caquetá

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

FLORENCIA - CAQUETA

Proceso:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR
2018-00089-00
BANCO DE BOGOTA S.A
JUAN CARLOS SILVA SOLANO

Asunto:

ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

En mi calidad de Apoderada de la parte Demandante, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. P., comedidamente someto a consideración del Despacho y de la parte demandada la presente liquidación del crédito:

CAPITAL

\$

138.929.380,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	titulos judiciales	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
14-feb-18	28-feb-18	21,01	16	31,52	1.946.246		140.875.626
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	3.591.324		144.466.951
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	3.556.592		148.023.543
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	3.549.646		151.573.189
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	3.521.860		155.095.048
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	3.479.023		158.574.072
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	3.462.815		162.036.886
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	3.440.818		165.477.704
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	3.409.559		168.887.262
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	3.385.246		172.272.508
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	3.369.037		175.641.546
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	3.327.359		178.968.904
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	3.421.136		182.390.040
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	3.364.406		185.754.447
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	3.355.145		189.109.591
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	3.358.618		192.468.209
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	3.351.671		195.819.881
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	3.348.198		199.168.079
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	3.355.145		202.523.223
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	3.355.145		205.878.368
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	3.316.939		209.195.307
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	3.305.361		212.500.668
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	3.284.522		215.785.190
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	3.260.209		219.045.400
1-feb-20	28-feb-20	19,06	30	28,59	3.309.992		222.355.392
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	3.291.469		225.646.861
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	3.246.317		228.893.177
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	3.159.486		232.052.663
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	3.146.750		235.199.413
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	3.146.750		238.346.164
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	3.176.852		241.523.016
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	3.187.272		244.710.287
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	3.142.119		247.852.407
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	3.098.125		250.950.532
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	3.032.134		253.982.665
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	3.007.821		256.990.487
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	3.046.027		260.036.513
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	3.024.030		263.060.543
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	3.006.663		266.067.206
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	2.990.455		269.057.661
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	2.989.297		272.046.958
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	2.983.508		275.030.467
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	2.993.928		278.024.395
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	2.985.824		281.010.219
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	2.966.142		283.976.361
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	2.999.717		286.976.078
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	3.032.134		290.008.211
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	3.066.866		293.075.078
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	3.178.010		296.253.087

1-mar-22	30-mar-23	18,47	30	27,71	3.208.111		299.461.198
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	3.308.835		302.770.033
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	3.423.451		306.193.484
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	3.542.699		309.736.183
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	3.695.522		313.431.705
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	3.857.606		317.289.311
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	4.081.051		321.370.361
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	4.274.394		325.644.755
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	4.476.999		330.121.754
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	4.800.010		334.921.765
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	5.008.404		339.930.169
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	5.241.111		345.171.280
1-mar-23	28-mar-23	30,84	30	46,26	5.355.728		350.527.007
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	5.451.820		355.978.828
1-may-23	30-may-23	30,27	30	45,41	5.257.319		361.236.147
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	5.168.173		366.404.320
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	44,04	5.098.708		371.503.028

VALOR INTERES MORATORIOS

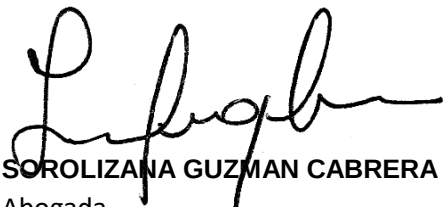
232.573.648

VALOR DE LA LIQUIDACION A LA FECHA

371.503.028

Del Señor Juez.

Atentamente,



SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Abogada



Florencia (Caquetá), 21 de marzo de 2023.

Señores:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	DEMANDADO:	HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	RADICADO:	18-001-31-03-002-2018-00417-00
	ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024.

JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en Bogotá D.C., abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 169.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado señor HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024** proferido por el Despacho dentro del proceso al que hace alusión la referencia, con fundamento en los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código General del Proceso, y en los siguientes argumentos:

- Determina el Despacho en el auto interlocutorio de fecha quince (15) de marzo de 2024 negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago realizada al demandado HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, realizada por el demandado a través de apoderado judicial el diecisiete (17) de octubre de 2023.
- Decisión que se soporta en los siguientes aspectos:

Con respecto a la discusión planteada es menester expresar que, si bien, en el trámite adelantado por la parte activa en busca de darle a conocer a su contraparte la orden emitida en su contra, se presentaron algunas inconsistencias en el sentido de denominar el documento remitido como "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL art. 291 del C.G. del P." – folio 126 –, no es menos cierto que, en el contenido del mismo, se cita el tipo de proceso, el nombre de las partes, la providencia calendarada 25 de febrero de 2019 que libró el mandamiento de pago, además, se dijo allí que: *"Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y demanda con sus anexos correspondientes, los cuales puede descargar del siguiente link: <https://1drv.ms/b/s!ApxhsUwIwTwlpXBvYX4ApTnDiXYp>. También se adjuntan archivos, que contienen: mandamiento de pago de fecha 25/02/2019..."*

Igualmente se aportó al expediente el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa "(e)- Entrega" en donde certifica que en el citado link se encuentra digitalizada la demanda con todos sus anexos, que el mensaje fue enviado 2020/10/08, con acuse de recibido 2020/10/08 – folios 125 y 127 –, de donde se deduce que el acto de la notificación personal al demandado señor HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, del auto de mandamiento de pago emitido el 25 de febrero de 2019, fue realizado correctamente, a través de su correo electrónico mauroher12@hotmail.com, siendo esta la misma conclusión a la cual llegó este Despacho Judicial cuando el 20 de mayo de 2021, dispuso ordenar seguir adelante con la presente ejecución.





- El argumento mediante el cual el Despacho soporta la decisión de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, el extremo procesal demandado considera que es equivocado por los siguientes aspectos:
 - En primera medida debemos recordar que nos encontramos debatiendo este trámite ejecutivo ante la justicia ordinaria civil, la cual se caracteriza por ser una justicia rogada, esto es, que la misma avanza de acuerdo con los hechos, pruebas e impulso procesal que las partes le den en el sumario, dando el Despacho Judicial trámite a solicitado por el demandante o demandado de acuerdo con normas preestablecidas.
 - Igualmente, hay que tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen conceptos claros frente a lo que es: citación para notificación personal, notificación por aviso, y notificación personal (a través de medios electrónicos), los cuales se encuentran enmarcados en el Código General del Proceso y para la época de la notificación que aquí se discute en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), nociones que son muy claras y precisas, las cuales deben ser conocidas y respetadas por las partes procesales, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas los diferentes Despachos Judiciales.
 - No admisible que la parte demandante confunda los términos de citación para notificación personal, notificación por aviso, y notificación personal (a través de medios electrónicos), **y más aún que el demandado asuma la consecuencia del enredo que arma la parte actora** al momento de realizar la vinculación de mi prohijado al proceso.
 - Es importante resaltar, que de los correos electrónicos enviados por la parte actora para la notificación de la parte demanda, los cuales se encuentran a folios 124 - 125 y 127 -128 del expediente, se pueden observar que los mismos tienen como asunto "CITACIÓN CORREO ELECTRÓNICO" y "CITACIÓN POR AVISO", es decir, que no es claro si se trata de una citación para notificación personal, de una notificación por aviso, o de una notificación personal (a través de medios electrónicos).
 - Frente a lo que certifica la empresa por medio de la cual se enviaron los dos (2) correos electrónicos el día diecinueve (19) de agosto de 2020 y el día ocho (8) de octubre de 2020, es que ambos llegaron hasta la bandeja de entrada de mi cliente según el acuse de recibido, de acuerdo con lo manifestado por "@-entrega", es decir, que el demandado nunca ingresó a revisar la información contenida en los mensajes digitales.
 - Si bien es cierto la norma establece que con el simple acuse de recibido de la bandeja del receptor se entenderá surtida la notificación, **está situación consideramos aplica si el mensaje de datos está correctamente enviado**, esto es, **desde el asunto**.
 - Con fundamento en lo precedente, debemos tener en cuenta que en la actualidad en internet pululan mensajes electrónicos que pueden afectar el sistema operativo de nuestros dispositivos (virus), y el hecho que el asunto del mensaje enviado por la parte demandante a mi defendido no dio confiabilidad al demandado por no tratarse de una CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, de una NOTIFICACIÓN POR AVISO, o de una NOTIFICACIÓN PERSONAL, términos como correctamente se debió enviar (de acuerdo por lo pretendido por la parte) el que no se haya accedido al mismo para verificar su contenido, o por lo menos dejar ver en el asunto del mensaje que se trataba de una demanda.
 - Respecto al contenido de los mensajes digitales enviados, los cuales se encuentran a folios 124 - 125 y 127 -128 del expediente, se puede examinar que el remitido el día diecinueve (19) de agosto de 2020 contiene como





adjuntos el "MANDAMIENTO_HENRY_HERNANDEZ_HERNANDEZ.pdf", el cual consideramos por su nombre que es el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto, y el "CITACION_ELECTRONICA_HENRY_HERNANDEZ_HERNANDEZ.docx" el cual consideramos por su nombre que es la citación para notificación personal del demandado; a su vez el correo enviado el ocho (8) de octubre de 2020 solo contiene como adjunto el "CITACION_NOTIFICACION_POR_AVISO_HENRY_HERNANDEZ_HERNANDEZ.docx" el cual consideramos por su nombre que es la citación para notificación personal del demandado.

- De lo indicado se tiene, que ninguno de los dos (2) correos electrónicos enviados por la parte demandante con el fin de notificar al demandado tenía como archivo adjunto el escrito de demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo, pieza procesal que debe ser entregada a la parte pasiva al momento de la notificación del proceso; no obstante, en los mencionados mensajes digitales se determina que la demanda con todos sus anexos se encuentra digitalizada en unos enlaces (link) que allí determinan, los cuales al ser revisados o a dar *clic* sobre los mismos no conducen a los documentos allí mencionados.
- Considera esta parte, que pretendió el legislador al momento de darle efectos jurídicos a la notificación de la demanda por correo electrónico era suplir la notificación personal o la notificación por aviso, en las cuales siempre se entregaba o se remitía copia del escrito de demanda con todos sus anexos a la parte demandada, copia que no se envió en ninguno de los mensajes digitales enviados por la actora.
- Por lo anterior, consideramos que **no puede el Despacho Judicial entrar a subsanar errores cometidos por las partes**, y menos llegar a darle interpretación a un trámite que no debe dar lugar a dudas, toda vez que el mismo por ser el que vincula al demandado al proceso debe de carecer de errores y equivocaciones, y menos prestarse para puntos de vista.
- De acuerdo con lo ya manifestado, esta parte procesal considera que no es válido el argumento esgrimido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito al momento de tomar la decisión de negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado por indebida notificación, situación por la cual debe revocarse la misma.

PETICIÓN

Con fundamentos en los argumentos antes esbozados, muy respetuosamente nos permitimos solicitar:

- Primero.** **SE REVOQUE** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, en el auto interlocutorio de fecha quince (15) de marzo de 2024, dentro del proceso al que hace alusión la referencia, mediante el cual se dispuso a NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del mandamiento de pago realizada al demandado HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO** ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá y radicado bajo el No. 18-001-31-03-002-2018-00417-00, desde la notificación a la parte demandada, POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO por no haberse notificado en debida forma al señor HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo solicitado se soporta en los siguientes:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*





ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PRUEBAS

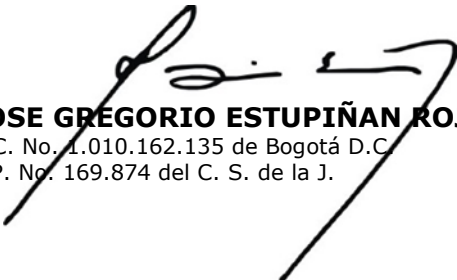
Solicito se tengan como prueba la documentación que aparece en el proceso donde se puede establecer la irregularidad que da lugar a la indebida notificación que se solicita sea subsanada en este proceso.





En los términos anteriores queda sustentado el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2024.

Atentamente,



JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
C.C. No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C.
T.P. No. 169.874 del C. S. de la J.



REMISION RECURSO DE REPOSICION AUTO DECRETA COMISION DILIGENCIA SECUESTRO.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 4:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

recurso reposicion auto decreta secuestro.pdf;

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINE ROJAS BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES Y OTROS.
RADICACION:	2021-00340-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION AUTO

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.362.678 expedida en Morelia, Caquetá, correo electrónico pypconstruccionesayd@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de abril y notificado por estado el 22 de abril de 2024, respecto del numeral segundo por medio del cual ordeno COMISIONAR con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ (reparto), para que adelante diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles que se denuncian de propiedad del señor Francisco José Córdoba Cortes, designe secuestre y asigne los respectivos honorarios atendiendo los lineamientos del Acuerdo 1518 de 2002, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 40 del Código General del Proceso: 420-117651 420-117046 420-107880 420-117045 420-120179 420-120367 420-120368 420-116911 420-117650 420-116912 420-116910 420-114735 420-120369, teniendo en cuenta que no se reviso los certificados de libertad y tradición que de la simple lectura se demuestra que el demandado es propietario solo del cincuenta por ciento (50%) de los predios y su despacho en forma literal y gramatical ordena comisionar para que realice el secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, como si el demandado fuere el propietario del 100% de dichos bienes inmuebles lo que demuestra que quien proyecta o sustancio el auto no realizo un estudio cuidadoso de los certificados de libertad y tradición.

Por lo tanto, es necesario que se corrija el auto ordenando el secuestro es del 50% de los bienes inmuebles que posee e demandado y no la totalidad de los bienes como en forma equivocada se dice en el auto.

Comedidamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ

ABOGADA TITULADA

Doctor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES Y OTROS.
RADICACION: 2021-00340-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.362.678 expedida en Morelia, Caquetá, correo electrónico pypconstruccionesayd@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de abril y notificado por estado el 22 de abril de 2024, respecto del numeral segundo por medio del cual ordeno COMISIONAR con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ (reparto), para que adelante diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles que se denuncian de propiedad del señor Francisco José Córdoba Cortes, designe secuestro y asigne los respectivos honorarios atendiendo los lineamientos del Acuerdo 1518 de 2002, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 40 del Código General del Proceso: 420-117651 420-117046 420-107880 420-117045 420-120179 420-120367 420-120368 420-116911 420-117650 420-116912 420-116910 420-114735 420-120369, teniendo en cuenta que no se reviso los certificados de libertad y tradición que de la simple lectura se demuestra que el demandado es propietario solo del cincuenta por ciento (50%) de los predios y su despacho en forma literal y gramatical ordena comisionar para que realice el secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, como si el demandado fuere el propietario del 100% de dichos bienes inmuebles lo que demuestra que quien proyecta o sustancio el auto no realizo un estudio cuidadoso de los certificados de libertad y tradición.

Por lo tanto, es necesario que se corrija el auto ordenando el secuestro es del 50% de los bienes inmuebles que posee e demandado y no la totalidad de los bienes como en forma equivocada se dice en el auto.

Comedidamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T. P. No. 83.440 C. S. J.

REMISION TRAZABILIDAD DESPACHO COMISORIO SIN EJECUTORIA DE AUTO.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Vie 26/04/2024 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

DESPACHO COMISORIO..pdf;

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINE ROJAS BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES Y OTROS.
RADICACION:	2021-00340-00
ASUNTO:	DESPACHO COMISORIO No. 4.

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES**, demandado dentro del proceso de la referencia, indico que contra el auto que decreto el secuestro y ordeno remitir despacho comisorio se interpuso recurso de reposición y a pesar de no estar ejecutoriado el auto se libro el despacho comisorio lo cual constituye una irregularidad.

Lo anterior para que obre dentro del proceso y quedar la trazabilidad de ello.

Comedidamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T. P. No. 83.440 C. S. J.



SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ

ABOGADA TITULADA

Doctor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO Y OTROS.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES Y OTROS.
RADICACION: 2021-00340-00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 4.

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, vecina y residente en esta Ciudad, correo electrónico swthlana@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Señor **FRANCISCO JOSE CORDOBA CORTES**, demandado dentro del proceso de la referencia, indico que contra el auto que decreto el secuestro y ordeno remitir despacho comisorio se interpuso recurso de reposición y a pesar de no estar ejecutoriado el auto se libro el despacho comisorio lo cual constituye una irregularidad.

Lo anterior para que obre dentro del proceso y quedar la trazabilidad de ello.

Comedidamente,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.
C. C. No. 40.770.418 Florencia.
T. P. No. 83.440 C. S. J.

Solicitud de nulidad procesal 2021 - 414

Jose Luis Rodríguez Burgos <joseluisrodriguezburgos@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 9:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Solicitud nulidad 2021 - 414.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de joseluisrodriguezburgos@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Florencia, 18 de abril de 2024

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RUBEN ANDRADE

RADICACIÓN: 18001-3103-002-2021-00414-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial del señor RUBEN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, dando alcance al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, atentamente remito adjunto al presente correo electrónico en diecinueve (19) folios, memorial junto con anexos mediante el cual me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL dentro del presente proceso judicial de la referencia, para su trámite correspondiente.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

Abogado especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Derecho Administrativo

Calle 17 n°. 7 - 07, piso 2 de Colpensiones

Florencia - Caquetá

Teléfono. 3107985094



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 18 de abril de 2024

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: RUBEN ANDRADE

RADICACIÓN: 18001-3103-002-2021-00414-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial del señor RUBEN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, dando alcance al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito presentar la siguiente SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, con la finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad del proceso en todo o en parte: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (La negrilla y subrayado fuera de texto).

2. A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,

Calle 17 n°. 7 - 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, Florencia - Caquetá

Teléfono. 3107985094

joseluisrodriguezburgos@hotmail.com



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

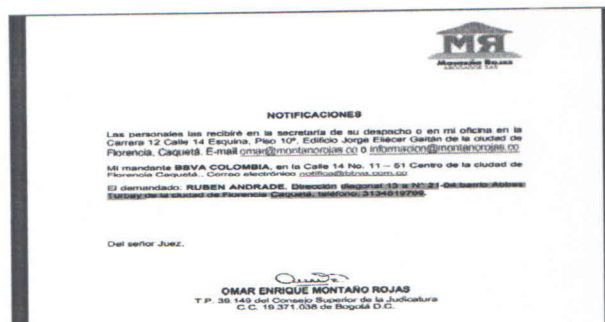
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3. El banco BBVA Colombia S.A., por intermedio de su apoderado judicial el 22 de noviembre del año 2021, presentó la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía de la referencia, en contra de mi representado Rubén Andrade.

4. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la parte demandante registró que el demandado Rubén Andrade podía ser notificado en la siguiente dirección: diagonal 13 a n°. 21 - 04 barrio Abbas Turbay de la ciudad de Florencia, Caquetá, teléfono: 3134519769, así:



Nótese que el demandante en dicho acápite no indicó el canal digital donde debía ser notificada la parte demandada como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 1 de la ley 2213 de 2022, y menos realizó la manifestación de que trata el artículo 8 ibídem si pretendía notificarlo a su canal digital, para el caso particular, mediante



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

mensaje de datos a su correo electrónico, como lo hizo de manera equivocada más adelante y que es el motivo de la presente solicitud.

5. En el acápite de pruebas y anexos de la demanda, la parte demandante señaló que aportaba los siguientes documentos:

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder que se me ha otorgado.
2. Pagaré de Hipotecario No. M026300100000103649600230953, en cuatro (4) folios.
3. Pagaré No. M026300110230503649600311662, en dos (2) folios.
4. Pagaré No. M02630011022909239600040463, en un (1) folio.
5. Pagaré No. M026300110230503649600323352, en dos (2) folios.
6. Pagaré No. M026300100000103645000411041, en un (1) folio.
7. Pagaré No. M026300000000103645000267518, en un (1) folio.
8. Consulta de la deuda de los pagarés, en catorce (14) folios.
9. Solicitud de vinculación, en un folio (2) folios.
10. Escritura pública N° 3630, en ocho (8) folios.
11. Folio de Matricula Inmobiliaria 420-54298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en cinco (5) folios.
12. Escritura Pública N° 2028 poder especial.
13. Cámara y comercio MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S

Sin embargo, revisado el expediente digital, se evidencia que en la fecha de radicación de la demanda solo aportó el poder que le fue conferido para iniciar el proceso objeto de la presente solicitud, los pagarés, y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Montaña Rojas Abogados S.A.S.

Posteriormente, la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre del año 2021 a las 03:01 p.m., allegó los siguientes anexos aduciendo que: *"no se pudieron cargar en la presentación de demanda por ser muy grandes para complementar la misma:*

1. Consulta de la deuda de los pagarés, en catorce (14) folios.
2. Solicitud de vinculación, en un folio (2) folios.
3. Escritura pública N° 3630, en ocho (8) folios.
4. Folio de Matricula Inmobiliaria 420-54298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en cinco (5) folios.
5. Escritura Pública N° 2028 poder especial, en diez y seis (16) folios".

De los documentos en mención, se destaca que, en el documento 2, denominado solicitud de vinculación y contratación de productos, expedido por el banco BBVA Colombia S.A., en el espacio establecido para registrar el correo electrónico del titular del crédito Rubén Andrade, no está diligenciado como se aprecia en la imagen que a continuación se adjunta, es decir, al momento de radicar la demanda, en dicho formato no se aportó el correo electrónico del demandado señor Rubén Andrade.



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

6. Mediante auto de fecha 13 de diciembre del año 2021 proferido por su despacho, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con NIT. 860.003.020-1 y en contra del señor RUBEN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía n°. 17.681.485.

En dicho auto se ordenó además, en el numeral segundo de la parte resolutive, notificar “el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos”.

De acuerdo a lo mencionado en los argumentos anteriores, no existía razón para que en el auto que libró el mandamiento de pago, se hiciera mención a notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, por cuanto ni siquiera lo había solicitado la parte demandante.

7. Después de proferido el auto mencionado en el numeral anterior, mediante correo electrónico del 13 de enero del año 2022, a las 10:27 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual manifestó: “Que el correo electrónico fue suministrado por el banco en el formato de solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural del señor RUBEN ANDRADE, el cual allego en archivo digital soportando de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020”.

Como lo mencionó el demandante, con en el escrito citado aportó un nuevo documento de solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural, expedido por el banco BBVA Colombia S.A., en el cual esta vez sí se encontraba registrado el correo electrónico rubenandrade2021@gmail.com, como canal digital para notificar a mi poderdante Rubén Andrade.

8. Posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de enero del año 2022 a las 10:33 a.m., el apoderado judicial del demandante aportó memorial en el cual señaló que: “Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de diciembre de 2021 procedí a



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

notificar personalmente al demandado, utilizando los servicios de la empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS.

Por lo anterior, allego con este memorial los soportes que evidencian dicha gestión y la trazabilidad del mensaje enviado, en donde observa que el correo electrónico fue recibido, para su conocimiento y fines pertinentes”.

Es decir, el demandante aportó las evidencias de la notificación que había realizado al señor Rubén Andrade en los términos del Decreto 806 de 2020 (como no era la forma en que debía notificarlo), al correo electrónico rubenandrade2021@gmail.com, del cual se insiste, no relacionó en la demanda, y no hizo las manifestaciones de que trata el Decreto 806 de 2020 si pretendía notificarlo como lo establece esta norma.

9. De lo dicho hasta ahora, es evidente que en el trámite del presente proceso se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021 proferido por su despacho, a mi mandante Rubén Andrade, por las siguientes razones:

- Era improcedente que la parte demandante notificara el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021 a mi mandante Rubén Andrade, según las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, habida cuenta que, como se señaló en el numeral 3 del presente escrito, cuando presentó la demanda ejecutiva, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda la parte demandante registró que el demandado Rubén Andrade podía ser notificado en la siguiente dirección: diagonal 13 a n°. 21 - 04 barrio Abbas Turbay de la ciudad de Florencia, Caquetá, teléfono: 3134519769, empero, no aportó su correo electrónico, tampoco documento en el que constara, y no hizo manifestación alguna como lo prevén los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, subrogados por la ley 2213 de 2022, si pretendía notificar al demandado Rubén Andrade a su dirección electrónica mediante mensaje de datos, por tanto, debió notificarlo en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del proceso.
- Ahora bien, si la parte demandante suponía que con el memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 13 de enero del año 2022, a las 10:27 a.m., (en el cual aportó el documento denominado solicitud de vinculación y contratación de productos persona natural, expedido por el banco BBVA Colombia S.A., donde se encontraba registrado el correo electrónico rubenandrade2021@gmail.com como canal digital para notificar a mi poderdante Rubén Andrade), podía notificar al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto no era posible, toda vez que el Juzgado de conocimiento no expidió auto alguno autorizando al demandante que notificara de manera electrónica al demandado como lo prevé la norma en cita, tampoco el demandante reformó la demanda en ese sentido, por tanto, se insiste en que toda notificación que realizara el demandante diferente a las previstas en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, eran inválidas procesalmente, por no estar autorizadas por el despacho judicial.



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

10. Posteriormente mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el Juzgado negó la solicitud que previamente había realizado la parte demandante de ordenar seguir adelante con la ejecución contra el demandado señor Rubén Andrade, y requirió al apoderado judicial para que realizara la notificación del demandado Rubén Andrade, conforme fue explicado en ese pronunciamiento.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre del año 2022, la parte demandante dando cumplimiento al auto mencionado, aportó nuevamente las constancias de haber notificado personalmente al demandado Rubén Andrade, esta vez, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (lo cual tampoco era posible).

Dicho esto, es importante precisar y advertir que, la nulidad hasta ahora mencionada no fue saneada con el auto del 9 de diciembre de 2022 (antes citado), donde el Juzgado requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara la notificación del demandado Rubén Andrade, como tampoco con la nueva notificación que él hizo en razón de esa orden, toda vez que, en el referido auto el despacho se concentró en hacer observaciones sobre algunos yerros que había cometido la parte demandante al realizar la notificación personal al demandado Rubén Andrade en los términos del Decreto 806 de 2020 (por correo electrónico), y en ese sentido le ordenó corregirlos, pero no se percató que el demandante no debía notificar al demandado en los términos del Decreto en mención, sino como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto como ya se ha dicho, en su escrito de demanda y anexos no acreditó los requisitos legales para hacerlo como lo prevé el Decreto 806 de 2020, dado que solo mencionó la dirección de su domicilio para notificarlo, y no su correo electrónico, y tampoco había sido autorizado por el despacho mediante auto para realizarlo, en consecuencia, el despacho al resolver dicho defecto, debió requerir al demandante para que notificara al demandado Rubén Andrade en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, de considerarlo procedente, autorizar al demandante para que notificara al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, y ley 2213 de 2022, y no solo ordenar corregir una notificación que desde el principio no era la adecuada, estaba viciada de nulidad de acuerdo al trámite dado al proceso.

11. A pesar de los defectos procesales planteados, mediante auto del 30 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del Banco BBVA Colombia S.A., y en contra del señor Rubén Andrade, mediante auto del 25 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación del crédito, mediante auto del 1 de diciembre de 2023 se fijó fecha para diligencia de remate, y el 27 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria n°. 420 - 54298 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado Rubén Andrade.

12. De otra parte, es importante poner en conocimiento del Juzgado que mi mandante Rubén Andrade tiene 65 años de edad, era agricultor, y subsistía del trabajo que realizaba en su parcela ubicada en la vereda El Mesón del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, labor que ejerció hasta el día 9 de febrero del año 2021, por cuanto ese día cuando se encontraba realizando sus labores diarias sintió un dolor de cabeza muy fuerte que lo hizo perder el conocimiento, por lo que fue remitido al Hospital María Inmaculada donde estuvo hospitalizado 8 días, luego remitido a la Clínica Medilaser de Florencia donde estuvo hospitalizado otros 8 días, y finalmente remitido a la Clínica Medilaser de Neiva donde estuvo hospitalizado 10 días más; quienes le diagnosticaron que había sufrido un accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico "derrame cerebral".



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El accidente vascular encefálico que sufrió mi representado, le generó imposibilidad para seguir trabajando porque quedó con alteración de la conciencia, es decir, pierde la memoria de manera constante, tiene dolor de cabeza permanente que le genera mareo, afectación parcial en la movilidad de la pierna derecha, afectación parcial en la movilidad del brazo derecho, insomnio, se le inflaman los pies, los ojos, entre otras afectaciones.

De igual manera, como consecuencia del diagnóstico mencionado, y de la aflicción que le causó dicha enfermedad, donde no dormía, se la pasaba llorando, y aburrido, en el mes de diciembre del año 2021 empezó tratamiento de psiquiatría en el centro Neuropsiquiátrico el Divino Niño de Florencia, Caquetá, donde le fue diagnosticado signos y síntomas de depresión, y le formularon medicamentos. Desde esa fecha ha tomado medicamentos para tratar la depresión como: clonazepan, trazadona, ácido valproico, y escitalopram, entre otros.

En virtud de lo anterior, a mi mandante Rubén Andrade de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de fecha 22 de septiembre del año 2023, se estableció que tiene pérdida de capacidad laboral y funcional en un porcentaje del 70.43%, lo cual fue reiterado en el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 8 de octubre del año 2023, en el cual se registró que: tiene discapacidad física, visual, psicosocial y múltiple, con nivel de dificultad en el desempeño cognitivo con un puntaje de 75.00, movilidad de 70.00, cuidado personal de 31.25, relaciones de 60.00, actividades de la vida diaria de 75.00, y participación de 71.88.

En ese estado de cosas, era difícil que el señor Rubén Andrade dado el estado de salud en que se encontraba, se enterara de las comunicaciones que le fueron remitidas a su correo electrónico con ocasión del proceso judicial que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no tiene conocimiento ni manejo de las tecnologías de la información, y por tanto, no conoce como ingresar a su correo electrónico.

En ese sentido, otra hubiese sido su suerte si le hubiesen remitido las notificaciones como correspondía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a su domicilio, y en razón de ello haberse podido hacer parte dentro del proceso, ejercer su derecho de contradicción y defensa, y con esto evitar de manera injusta el remate del bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria n°. 420 - 54298 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

13. Las actuaciones mencionadas vulneran el derecho constitucional fundamental al debido proceso de mi poderdante, en especial, a su derecho de contradicción y de defensa, por cuanto no se le permitió comparecer al proceso desde que se libró mandamiento de pago, y como consecuencia de ello, que pudiera contestar la demanda de manera e interponer las excepciones a que hubiese lugar, de ser el caso.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

Dando alcance al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso judicial de la referencia, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021, con fundamento en las razones y consideraciones jurídicas sustentadas, y que denominaremos:



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO: Argumento este que tiene su fundamento en aspectos de orden estrictamente legal, por cuanto:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En ese estado de cosas, como lo menciona el maestro Henry Sanabria Santos en su libro Las nulidades en el proceso civil, esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debidamente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. En ese sentido, la notificación del auto admisorio al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de este al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Luego entonces, es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera nulidad, sino la verdadera vulneración a su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

A la luz de lo anterior, cuando el demandante Banco BBVA Colombia, por intermedio de su apoderado judicial notificó a mi representado Rubén Andrade el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021 en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, y posteriormente en los de la ley 2213 de 2022, cuando debió haberlo realizado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto como tantas veces se ha dicho, en el acápite de notificaciones solo mencionó la dirección de su domicilio para notificarlo, y no su correo electrónico, tampoco hizo manifestación alguna como lo prevén los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, subrogados por la ley 2213 de



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2022 para notificarlo de manera electrónica, y tampoco había sido autorizado por el despacho mediante auto para realizarlo de esa manera, incurrió en una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa del demandado, generándose con esta actuación la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, toda vez que dicho acto desplegado por el demandante impidió al demandado enterarse de la existencia del proceso, y realizar la correspondiente contestación de demanda interponiendo las excepciones a que hubiese lugar.

Por todo lo dicho, se le solicitará al Juzgado de conocimiento que vislumbrando las irregularidades procesales invocadas anteriormente, deje sin efectos las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021.

PETICIÓN:

PRIMERA: Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso judicial de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, se rehaga el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del año 2021.

TERCERA: Que se suspenda la entrega del inmueble subastado en la diligencia de remate llevada a cabo el 27 de febrero del año 2024, ordenada mediante auto de fecha 15 de marzo del año 2024, y se libren los oficios de rigor dirigidos al secuestre designado, para que proceda de conformidad.

PRUEBAS:

- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 22 de septiembre del año 2023.
- Copia del certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, de fecha 8 de octubre del año 2023.

ANEXOS:

Anexo a la presente nulidad los documentos relacionados en el acápite de pruebas relacionadas

Agradezco su amable atención, cordialmente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.

T.P. 164727 del C.S.J.

Anexo: Diez (10) folios

Neiva, 26 de Septiembre del 2023

Señor

RUBEN ANDRADE

Dirección Diagonal 13 No 21 – 04

Teléfono 3116481744

Correo: impretonerrc@gmail.com

Neiva – Huila

REF: comunicación de una decisión de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila.

De conformidad con lo establecido por artículo 2 del Decreto 1352 del 2013, unificado en el Decreto 1072 del 2015 y Resolución 2050 del 2022, me permito comunicarle la decisión tomada respecto a su caso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con ponencia del Doctor SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, en sesión del Tribunal Médico del 22 de Septiembre del 2023; según dictamen No 07202300191 de la misma fecha.

“..Conforme al Decreto 1352 del 26 de Junio de 2013 unificado en el Decreto 1072 del 2015, Artículo 1 Numeral 3, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos **no procederán recursos**, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; **b) Entidades bancarias o compañía de seguros;** c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997”.

para aclaraciones sobre el dictamen emitido el único correo electrónico habilitado para recibir dichas peticiones es **auxrecursosnacional@jurecahuila.onmicrosoft.com** o también personalmente en la oficina de esta junta en la calle 17 No 6 -60 interior 103.

Para constancia se firma la presente comunicación a los Veintiséis (26) días del mes de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA
Directora Administrativa y Financiera

Proyectó y Elaboró: Yenny Aragonés M.
Revisó: Dra. Claudia Marcela Contreras P.



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 22/09/2023
Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
Nº Dictamen: 07202300191
Tipo de calificación: Condonación de deuda
Instancia actual: No aplica
Tipo solicitante: Otro
Nombre solicitante: PARTICULAR - CONDONACION DE DEUDA
Identificación: NIT
Teléfono:
Ciudad:
Dirección:
Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA
Identificación: 813008428-4
Dirección: CALLE 17 N. 6 - 60 INT. 03
Teléfono: 3118913908
Correo electrónico: ADMIN@JURECAHUILA.ONMICROSOFT.COM
Ciudad: Neiva - Huila

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Ruben Andrade
Identificación: CC - 17681485 - Belen De Los Andaquies
Dirección:
Ciudad:
Teléfonos: 3116481744 - 3116481744
Fecha nacimiento: 10/09/1958
Lugar: Belén de los andaquies - Caquetá
Edad: 65 año(s) 0 mes(es)
Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Adulto mayor
Estado civil: Casado
Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: impretonerrec@gmail.com
Tipo usuario SGSS: Subsidiado
EPS: ASMETSALUD
AFP:
ARL:
Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

Información ocupacional

Persona económicamente no activa
Observaciones:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 67 AÑOS, TERCERO DE PRIMARIA, CASADO, SIN OCUPACIÓN CON HISTORIA DE HIPERTENSION TRATADA CON LOZARTAN E HIDROCLOROTIAZIDA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADO 2, SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR CONTROL CON CLOPIDOGREL, GASTRITIS, DEGENERACIÓN MACULAR DEL POLO POSTERIOR DE AMBOS OJOS, CATARATA SENIL OJO IZQUIERDO, SÍNDROME DEPRESIVO EN TRATAMIENTO CON PSIQUIATRA DESDE HACIA MÁS DE DOS AÑOS CONTROLADO CON ESCITALOPRAM, TRAZODONA, CLONAZEPAM Y ÁCIDO VALPROÍCO. COLECISTECTOMIZADO EL 10/09/2021. CEFALALGIA POST ACV DEL 09/02/2021. ENFERMEDAD CORONARIA ASOCIADA A ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA 100221 REPORTA ECG SIN ALTERACIÓN ESTRUCTURAL HOLT-CR NORMAL DOPPLER CAROTÍDEO CONTROL CON ENGROSAMIENTO INTIMAL CAROTÍDEO BILATERAL PREDOMINIO IZQUIERDO SIN OBSTRUCCIÓN ASOCIADA 030321 CEDIM EN PROCESO DE REALIZAR ARTERIOGRAFIAS CAROTÍDEAS ORDENADAS DESDE JUNIO 2020 EN ASIGNACIÓN POR LA EPS TOMA CLOPIDOGREL LOSARTAN 100 /12H TIAZIDA ASA ERGOTAMINA/CAFEÍNA

Resumen de información clínica:

PACIENTE ADULTO MAYOR QUE PRESENTA COMORBILIDADES, QUE LE IMPIDEN DESARROLLAR UNA VIDA NORMAL Y LABORAL. PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE CEFALEA EN HEMICRANEANA DERECHA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONSULTANTE, ACOMPAÑADO DE IMPORTANTE COMPONENTE TENSIONAL. SE TOMA TAC DE CRÁNEO SIMPLE EN LÍMITES NORMALES. CON ANTECEDENTES DE H.T.A. EXAMEN NEUROLÓGICO SENSORIO INTEGRAL NO DÉFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEALES NORMALES RESTOS NEUROLÓGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA, SE TOMA TAC DE CRÁNEO SIMPLE CONTRASTADO EN 05/09/2019 QUE REPORTA: * EN LÍMITES NORMALES. SE TOMA DOPPLER DE VASO DE CUELLO EL 28/10/2019 QUE REPORTA: • ENFERMEDAD ATEROESCLERÓTICA DE ARTERIAS CARÓTIDAS CON PLACA DE ATEROMA CALCIFICADA EN BULBO CAROTÍDEO IZQUIERDO. ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE CEFALEA EN HEMICRANEANA DERECHA DE INTENSIDAD MODERADA CON CRISIS FRECUENTE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MULTICONSULTANTE, ACOMPAÑADO DE IMPORTANTE COMPONENTE TENSIONAL. SE TOMA TAC DE CRÁNEO SIMPLE EN LÍMITES NORMALES. CON ANTECEDENTES DE H.T.A., EXAMEN NEUROLÓGICO SENSORIO INTEGRAL NO DÉFICIT MOTOR Y SENSITIVO PARES CRANEALES NORMALES, RESTOS NEUROLÓGICOS SIN CAMBIOS DE IMPORTANCIA. ANTECEDENTES DE ACV

Conceptos médicos

Fecha: 09/02/2021

Especialidad: URGENCIAS - ESSE MARIA INMACULADA - FLORENCIA CAQUETA

Resumen:

REMITIDO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES PARA MANEJO INTRAHOSPITALARIO USUARIO MASCULINO DE 62 AÑOS DE EDAD, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR, MÉDICA DE TRASLADO Y AUXILIAR DE ENFERMERÍA, CONSULTA A PRIMER NIVEL Y REMITEN CON DIAGNÓSTICO DE ACV ISQUEMICO VS SÍNDROME CAROTÍDEO AGUDO CON ACCESO VENOSO # SE UTILIZA EPP PREVENTIVO PARA COVID-19 SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL DURANTE LA ATENCIÓN, SE BRINDA EDUCACIÓN AL USUARIO RELACIONADA CON EL TIEMPO DE ESPERA SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN, USUARIO REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA. DIAGNÓSTICO. I64X ACCIDENTE VASCULAR ENCEFÁLICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRÁGICO O ISQUEMICO. ANÁLISIS: PACIENTE DE 62 AÑOS, INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS. EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR Y AUXILIAR DE TRASLADO. REMITIDO DE PRIMER NIVEL POR CUADRO CLÍNICO QUE INICIA EL DÍA DE HOY A LAS 12+30PM CONSISTENTE EN DISARTRIA ACOMPAÑADO DE DESVIACIÓN DE LA COMISURA LABIAL HACIA LA IZQUIERDA ASOCIADO A HEMIPLEJIA DERECHA, CON RECUPERACIÓN COMPLETA 20 MINUTOS POSTERIOR AL EVENTO. CONSULTÓ A PRIMER NIVEL DONDE INICIARON MANEJO CON LEV Y ASA 300MG DU. REMITEN PARA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA. ACTUALMENTE ENCUENTRO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA. ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, AL EXÁMEN FÍSICO SIN DÉFICIT NEUROLÓGICO NI FOCALIZACIONES CON CIFRAS TENSIONALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD. SE CONSIDERA PROBABLE AIT, DEJO EN OBSERVACIÓN CON MANEJO MÉDICO, SOLICITO ESTUDIOS DE EXTENSIÓN, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA. PROFESIONAL: DIANA CATHERINE CUELLAR RIVERA MEDICINA GENERAL

Entidad calificador: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Calificado: Ruben Andrade

Dictamen: 07202300191

Página 2 de 7

Fecha: 31/05/2021 **Especialidad:** PROSALUD LTDA -DR RICARDO ANDRES CORREDOR - FLORENCIA CAQUETA

Resumen:

FECHA: 31 do Mayo do 2021 31/05/2021 8:05:16 AM CONTROL HIPERTENSIÓN ARTERIAL: PACIENTE DE 62 AÑOS DE EDAD QUE NO ACUDE POR Consulta EXTERNA POR CURANTENA PREVENTIVA PARA GOV19) SE HACE TELEORIENTACION PARA CONTROL Y MEDICACIÓN POR DX DE HTA EN TRATAMIENTO DESDE HACE APROX 1 AÑO Y 6 MESES. ADHERENCIA AL 1 RAI AMIENTO. PACIENTE NO REFIERE MEJORA DE SINTOMATOLOGIA CEFALEA (EN CONTROL CON NEUROLOGIA) HOSPITALIZACION RECIFINTE POR PROBLEMACIRCULATORIO X STRESS, ESTA EN CONIROÍ. CON ESPECIALISTA HACE APROX 5 DIAS SE LL- ENVIO SOLICi1 AREXAMENES NECESARIOS i TP TTP, CREATININA, HEMOGRAMA; PARA DEBIDA PROGRAMACION DE LOSPROCEDIMIENTOS SOLICITADOS (ARTERIOGRAMA DE CAROTIDA EXTERNA E INTERNA BILATERAL EXTRACRANEANA) SESION DE TELEORIENTACION POR PANDEMIA DE GOV19, SIGUIENDO EL DECRETO PRESIDENCIAL PARA EVITAR QUE PACIENTES CON PATOLOGIAS CROMICAS, COOMORBILIDADES O CON SUSCEPTIBILIDAD INDIVIDUAL,ASISTAN A CENTROS DE SALUD COMO PARTE DE LOS ESFUER7.0S PARA MITIGACION DE LA PROPAGACION DEL VIRUS SE EXCLUYE EL EXAMEN FISICO Y SE ENTIENDE QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL USUARIO DE BASE EN LA BUENA FE DE PARTE DE ESE Y DE LA INHERENTE CONFIANZA MUTUA EN LA RELACION MEDICO PACIENTE. EN CONTROL CON MEDICINA INTERNA (DR CUBILLOS EL 10/03/2021 LE AGREGÓ CLOPIDROGREL 75 MG7DIA) NEUROLOGIA Y CON OFTALMOLOGIA

Fecha: 20/12/2021 **Especialidad:** PSIQUIATRÍA- CENTRO NEUROPSIQUIÁTRICO EL DIVINO NIÑO - FLORENCIA CAQUETA

Resumen:

ENFERMEDAD GENERAL. MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: AHORA PRESENTA ABURRIMIENTO Y TRISTEZA. CONSULTA A TRAVES DE LLAMADA TELEFÓNICA POR CONTINGENCIA DE LA PANDEMIA. PACIENTE QUIEN REFIERE ESTAR DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE LA ATENCIÓN. PACIENTE DE 63 AÑOS, NATURAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES, RESIDENTE EN FLORENCIA Y CON TERCERO DE PRIMARIA DE EDUCACIÓN, REFIERE SECUELAS DE ACV (09/02/2021) PRESENTA ABURRIMIENTO, TRISTEZA, IDEAS DE MINUSVALÍA, LLANTO FACIL. POR EL MOMENTO PRESENTA SIGNOS Y SINTOMAS DE DEPRESIÓN. PLAN: ESCITALOPRAM, ACIDO VALPROICO, TRAZODONA Y CLONACEPAM.. . OCUPACION: SIN VINCULO LADORAL POR SU ENI ERMEDADES. CASADO VIVE CON SU ESPOSA MARIA NELLY VARGAS DE 6.3 AÑO.S DR EDAD CON BUENA CONVIVENCTA EN SU NUCLEO FAMILIAR, SIN ANTECEDENTES DE TRATAMIENTO POR PSIQUIAT RIA NI PSICOLOGÍA. EN LA CONSULTA ACTUAL. MANIFIESTA ANTECEDENTE DE ACV Y SECUELAS DEI MISMO. CITA DE CONTROL EN DOS MESES. DR SABAS SAMARRA SÁNCHEZ MD PSIQUIATRA

Fecha: 16/05/2023 **Especialidad:** OFTALMOLOGIA- FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA. OFTALMOLASER NEIVA

Resumen:

DIAGNOSTICOS: H259 CATARARA NO ESPECIFICADA OJO IZQUIERDO - H348 OTRAS OCLUSIONES VASCULARES RETINIANAS- DEGENERACIÓN MACULAR RELACIONADA CON LA EDAD. - PLAN DE MANEJO DIAONOSTICO DEGENERACION VASCULAR RFLACIONADO CON LA EDAD AC. MEMBRANA NEOVASCULAR OJO IZQUIERDO.

Fecha: 29/05/2023 **Especialidad:** PROGRAMA P Y P DR. LEONARDO RUIZ MARTINEZ - ESE HOSPITAL MARIA INMACUADA - FLORENCIA CAQUETA

Resumen:

PACIENTE EN LA VEJEZ CON ANTECEDEN DE HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA Y ACV HACE 2 AÑOS QUIEN INGRESA SOLO POR SUS PROPIOS MEDIOS QUIEN REFIERE QUE HA ESTADO BIEN. REFIERE MANEJO FARMACOLOGICO CON ADHERENCIA AL TRATAMIENTO. REFIERE LAS COMPRA EN LA FARMACIA PARTICULAR EL DIA DE HOY ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR HOV, NIEGA FIEBRE NIEGA CEFALEA NIEGA VOMITO NIEGA. DOLOR TORACICO HOY . NIEGA DISNEA NIEGA HEMATURIA. NIEGA DISURIA . NIEGA MAL OLOR DE LA ORINA, NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA HOY NIEGA PALPITACIONES PRECORDIALES NIEGA SINCOPEs. Conducta; 1 PACIENTE CON RIESGO CARDIOVASCULAR MUY ALTO CONANTECEDENTES DE ACV SE SOLICITA SEGUIMINETO POR MEDICINA INTERNA. 2. CONTROL EN CONSULTA DE PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR EN TRES MESES 3 .ACUOIR CON RESULTADOS DE LABORATORIOS YA INDICADOS

Fecha: 20/06/2023

Especialidad: ADMINISTRACION EN SALUD-DR CAMILO DÍAZ CÉRDENAS MD PARTICULAR - FLORENCIA CAQUETÁ- MEDICINA GENERAL

Resumen:

PACIENTE MASCULINO DE 64 AÑOS, CON HISTORIA DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, EN FEBRERO DE 2021 HIPERTENSION ARTERIAL EN CONTROL. PRESENTA SECUELAS NEUROLÓGICAS Y METABÓLICAS. RMN DE JUNIO DE 2023 MUESTRA DISMINUCIÓN DE LA MASA ENCEFÁLICA DE PREDOMINIO FRONTAL. PACIENTE CON ALTERACIONES DE LA MEMORIA, , DE LA ATENCIÓN Y DE LA CONCENTRACIÓN MENTAL. SEGUN EL DR. DÍAZ CARDENAS, PRESENTA RUBEN ANDRADE.

Pruebas específicas

Fecha: 28/10/2019

Nombre de la prueba: DOPLER DE CUELLO

Resumen:

REPORTA. ENFERMEDAD ATEROESCLEROTICA DE ARTERIAS CARÓTIDAS CON PLACA DE ATEROMA CALCIFICADA EN BULBO CAROTIDEO IZQUIERDO

Fecha: 07/06/2023

Nombre de la prueba: RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR CEREBRAL SIMPLE

Resumen:

HALLAZGOS: El espacio subaracnoideo de la base a la convexidad está aumentado por disminución del volumen encefálico de predominio frontal. El sistema ventricular supra e infratentorial de tamaño y morfología normal. El parénquima cerebral con adecuada diferenciación entre la sustancia gris y blanca El cuerpo calloso, talarnos, núcleos grises de la base y estructuras que conforman el tallo cerebral: mesencéfalo. puente y bulbo son de morfología y señal respetada en las secuencias evaluadas. El cerebelo preserva la diferenciación de sustancias gris-blanca, la profundidad de los surcos en las folias esta respetada. Venas de morfología normal. En difusión no hay hiperdensidades anormales intraparenquimatosas. En imagen de susceptibilidad magnética no hay zonas cx) n ausencia de señal anormal. Lo valorado de órbitas, nervios y cintillas ópticas sin alteraciones. Ocupación líquida de las celdillas etmoidales. Resto de cavidades sinusales y celdillas mastoideas con adecuada neumatización. OPINIÓN • Disminución del volumen encefálico. • Sinusitis etmoidal . Dr JESUS ALEXANDER COTES MD RADIOLOGO

Tratamientos medicos y quirurgicos

Fecha: 10/09/2021

Intervención o tratamiento: COLECISTECTOMIA LAPAROSCÓPICA - CIRUGIA GENERAL- FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA . CORPOMEDICA IPS FLORENCIA CAQUETA

Resumen:

SE PRACTICA COLECISTECTOMIA LAPAROSCÓPICA SIN COMPLICACIONES K802 CALCULO EN VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS Z540 CONVALESCENCIA SECUNDARIA A CIRUGÍA

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 20/09/2023

Especialidad: Equipo interdisciplinario

Paciente de 65 años de edad, quien se desempeñaba como independiente oficios del campo, quien presenta hipertensión arterial, gastritis, cefalea crónica, colecistectomía, degeneración de la mácula, secuelas de accidente cerebro vascular; a la valoración asiste acompañado con por la esposa María y su sobrino Wilmer Ríos dado al compromiso a nivel cognitivo, hemiparesia derecha, requiere ayuda de otra persona para las actividades instrumentales y de la vida diaria, no orientado en tiempo ni espacio, agresivo.

Otros conceptos técnicos:

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PRESENTADA A ESTA JUNTA REGIONAL POR EL SEÑOR RUBEN ANDRADE 11 de Agosto de 2023, Florencia Caquetá Señores, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES HUILA Motivo: CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD MEDICA DE INVALIDES Yo RUBEN ANDRADE con cédula de ciudadanía numero 16681485 expedida en Belén de los Andaquíes, solicito una certificación de invalides la cual se presento en las entidades aseguradoras de créditos emitida por el doctor CAMILO DIAZ RM. 18496 el cual fue valorado un 56% de discapacidad laboral, anexo historias clínicas y dictamen medico para presentarlo a ustedes y tener el certificado de la junta regional medica el cual es solicitado por las aseguradoras. Atentamente n RUBEN ANDRADE C.C 16681485 expedida en Belén de los Andaquíes Cel. 3116481744 Correo: impretonerrc@gmail.com

Fundamentos de derecho:

Constitución Nacional: artículos 1, 2, 4 ,25 y 48; Ley 100 de 1993; Ley 1562 de 2012; Decreto Ley 0019 de 2012; Decreto 1352 de 2013; Decreto 1507 de 2014; Decreto 1477 de 2014; DUR 1072 de 2015

Análisis y conclusiones:

1. Se evalúa la historia clínica aportada, que consta de 199 folios. Se analizan los registros clínicos evoluciones, ordenes médicas, tratamientos, paraclínicos, pruebas funcionales, remisiones, las valoraciones de especialistas, sus diagnósticos con posibles secuelas y se confrontan fechas.
2. Médico Laboral y Fisioterapeuta, valoran al paciente en modalidad presencial se practica anamnesis, y se establecen las siguientes discapacidades: Visuales, mentales depresivos, cardio hipertensivos, sistema nervioso central y periférico
3. De la información anterior, se realizará la ponencia, que será presentada en audiencia privada ante el Tribunal Médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que emitirá el Dictamen Pericial, previa decisión de su Sala Única, en votación mayoritaria y colegiada. El dictamen será notificado a las partes interesadas

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional**Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias****Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
I10X	Hipertensión esencial (primaria)	ENFERMEDAD CAROTIDEA Y CONTROLADA CON 3 MEDICAMENTOS, INCLUYE DIURÉTICO Y DIETA	06/06/2019	Enfermedad común
K297	Gastritis, no especificada	TRATADA CON PANTOPRAZOL Y DIETA	05/02/2020	Enfermedad común
K802	Cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis		06/06/2020	Enfermedad común
I64X	Accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico	CON DESVIACIÓN DE LA COMISURA LABIAL A LA DERECHA Y HEMIPARESIA DERECHA QUE MEJORÓ	09/02/2021	Enfermedad común
G443	Cefalea postraumática crónica	CEFALALGIA CRÓNICA DIARIA AMITRIPTILINA, ERGOTAMINA, CLOPIDOGREL DESDE HACE 2 AÑOS POST ACV	09/02/2021	Enfermedad común
Z540	Convalecencia consecutiva a cirugía	COLECISTECTOMIA	10/09/2021	Enfermedad común
H259	Catarata senil, no especificada	OJO DERECHO	13/10/2021	Enfermedad común
H348	Otras oclusiones vasculares retinianas	OJO IZQUIERDO	13/10/2021	Enfermedad común

H353	Degeneración de la macula y del polo posterior del ojo	AMBOS OJOS	14/10/2021	Enfermedad común
F321	Episodio depresivo moderado		20/12/2021	Enfermedad común

Deficiencias									
Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	2			NA	32,00%		32,00%
								Valor combinado	32,00%

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por desorden tracto digestivo superior	4	4.6	1			NA	5,00%		5,00%
Deficiencias por enfermedad del tracto biliar	4	4.11	1		NA	NA	5,00%		5,00%
								Valor combinado	9,75%

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	12	12.1	2	NA	NA	NA	50,00%		50,00%
Deficiencia por cefaleas - migraña	12	12.6	4	NA	NA	NA	5,00%		5,00%
								Valor combinado	52,50%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	32,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.	9,75%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	52,50%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	70,85%
--	--------

CFP: Clase factor principal

CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

A + (100 - A) *

B

100

A: Deficiencia mayor valor.

B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

35,43%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	
Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores	35

Entidad calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Calificado: Ruben Andrade

Dictamen:07202300191

Página 6 de 7

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	35,43%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	35,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	70,43%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 15/06/2023

Fecha declaratoria: 22/09/2023

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

SUSTENTACIÓN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: VALORACION POR NEUROOGÍA DR. GILBERTO RINCON TORRES Documento: 12225323 Especialidad: NEUROLOGIA Tarjeta Profesional: 855 QUE DEFINE EL ESTADO ACTUAL.

Nivel de pérdida: Invalidez

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

Calificación integral: No aplica

Decisión frente a JRCI: No aplica

8. Grupo calificador

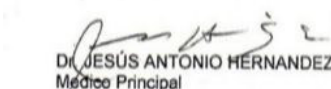


SIXTO ALFONSO PARAMO
QUINTERO
Médico ponente
MEDICO



Dra. MONICA M. PERDOMO
Fisioterapeuta

MONICA MILDRED PERDOMO
HERNANDEZ
FISIOTERAPEUTA



Dr. JESÚS ANTONIO HERNANDEZ
Médico Principal

JESUS ANTONIO HERNANDEZ
REINA
MEDICO



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
RUBEN		ANDRADE	
1.5 Departamento de Residencia	1.6 Municipio de Residencia		
CAQUETA	FLORENCIA		

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------------------	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 17681485

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha de la Certificación		
HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.	Año	Mes	Día
	2023	10	8
2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora		
NI	891180098		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI	X	NO	
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	75.00
Movilidad	70.00
Cuidado Personal	31.25
Relaciones	60.00
Actividades de la Vida Diaria	75.00
Participación	71.88

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b122.2 b210.3 b429.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s220.372 s410.370

3. Codigos Actividades y Participación

d879.3 d910.2



f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre

Profesión

Tipo y Número de Identificación

BLANCA CECILIA GUZMAN MORENO

Medicina

CC-51992010

ANGELICA ARISTIZABAL TORRES

Psicología

CC-53076712

NOHEMY PINTO ANAYA

Trabajador Social

CC-63294630



El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.